

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25843-31-03-001-2018-00072-01
Demandante: **BELÉN CORTÉS GUAYAZÁN, ARNULFO PEDRAZA
LADINO Y JOSÉ ARMILDO PEDRAZA CORTÉS**
Demandado: **INVERSIONES EL LAUREL R & Q S.A.S.**

En Bogotá D.C. a los **19 DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 2021** la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de mayo de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté.

Prevía deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

BELÉN CORTÉS GUAYAZÁN, ARNULFO PEDRAZA LADINO Y JOSÉ ARMILDO PEDRAZA CORTÉS demandaron a **INVERSIONES EL LAUREL R & Q S.A.S.**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declare que cada uno de los demandantes estuvo vinculado a la sociedad accionada mediante contrato de trabajo verbal y en consecuencia se condene a la demandada a pagar cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, indemnización moratoria, indexación, ultra y extra petita y, costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones se afirmó que Belén Cortés Guayazán prestó servicios a la demandada desde el 11 de noviembre de 2011 hasta octubre de 2015, desempeñó el cargo de patiera y recibió como remuneración la suma de \$600.000 mensuales; Arnulfo Pedraza Ladino se vinculó el 10 de septiembre de 2010 y laboró hasta septiembre de 2014, desempeñó el cargo de picador y devengó como salario la suma de \$1.000.000 mensuales y José Armildo Pedraza Cortés laboró desde el 31 de mayo de 2011 hasta el 1 de mayo de 2014, desempeñó el cargo de coterero y recibió como salario la suma de \$1.000.000 mensuales; que en el año 2017 elevaron derechos de petición ante la demandada solicitando el pago de la liquidación laboral, que fueron contestados por el representante legal de la sociedad, quien manifestó que la demandada se encontraba en proceso de liquidación sin indicar ante qué autoridad se estaba surtiendo tal procedimiento. Por la falta de pago de la liquidación laboral, citaron al representante legal de la demandada en la Inspección de Trabajo de Ubaté el día 29 de noviembre de 2017, sin que compareciera a la citación. En el mes de febrero de 2018 elevaron derecho de petición ante la demandada para que informara la autoridad ante la cual se estaba adelantando el proceso de liquidación sin obtener respuesta.

La demanda fue presentada el 6 de abril de 2018 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque, despacho que mediante auto del 10 de abril de 2018 rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ubaté. (fl. 8 Archivo 02Demanda.pdf y 03. AutoFaltaCompetencia.pdf). Recibida la demanda, el Juzgado avocó el conocimiento y la admitió con providencia del 8 de mayo de 2018 y ordenó notificar a la demandada. (Archivo 05AutoAdmiteDemanda.pdf).

Notificado el auto admisorio de la demanda, la sociedad accionada al dar respuesta a la demanda aceptó la existencia de los contratos de trabajo con los demandantes, aunque en fechas diferentes a las afirmadas en la demanda. Se opuso a las peticiones con fundamento en que los derechos reclamados se encuentran prescritos. Propuso las excepciones de prescripción, mala fe de la

parte demandante, ausencia de relación entre los hechos propuestos y las pretensiones perseguidas y cobro de lo no debido (Archivo 11 Anexos Contestación Demanda.pdf).

II. SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, mediante sentencia de 13 de mayo de 2021, declaró la existencia de los contratos de trabajo de los accionantes con la demandada y probada la excepción de prescripción, decretó la terminación del proceso y condenó en costas a los demandantes (archivos 29 AudienciaEmisionFallo.mp4 y 30ActaAudienciaFallo.pdf).

III. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la sentencia de primera instancia la apoderada de los demandantes presentó recurso de apelación, el cual sustentó afirmando:

“Gracias señor Juez, me permito manifestar que respetuosamente interpongo recurso de apelación con la sentencia de forma inmediata, teniendo como sustento lo siguiente: prescripción: esta figura no opera en relación con la señora Belén Guayazán, la prescripción no procede teniendo en cuenta que para el caso de esta demandante los extremos de la relación laboral fueron, con fecha de inicio 11 de noviembre de 2011 y terminación de octubre del año 2015, no obstante el demandado frente al extremo final en su contestación señaló que la terminación lo fue en octubre de 2014, sin embargo, el derecho de petición elevado por la demandante data del 10 de septiembre de 2017 es decir antes de cumplirse el término de los tres años para que operara el fenómeno de la prescripción, ahora bien, con la solicitud realizada por la demandante se interrumpió el término señalado, luego no procede la prescripción, si bien es cierto lo señalado por su señoría manifiesta en qué forma debe presentarse el escrito de solicitud de pago de acreencias laborales no es menos cierto que se desprende que lo que se está reclamando es el pago de las prestaciones sociales, situación que quedó determinada con la respuesta del demandado en la contestación de la demanda y con el mismo interrogatorio donde acepta que dichas acreencias laborales no fueron canceladas a la fecha de la presentación de la demanda ni hasta el día de hoy por las razones expuestas, luego así las cosas, frente a esta demandante no opera tal fenómeno. Respecto del señor Arnulfo Pedraza, en igual sentido no opera el fenómeno de la prescripción puesto que la relación laboral tuvo vigencia entre septiembre de 2010 tal como se evidencia con la historia laboral hasta septiembre de 2014, fecha esa última donde se evidencia el pago de los aportes a seguridad social, por cuenta de la demandada Inversiones El Laurel, así las cosas, para ese demandante tampoco opera el fenómeno de la prescripción. Con relación al señor José Armildo no opera la prescripción teniendo en cuenta que de acuerdo con el reporte de semanas cotizadas a la administradora Colpensiones se observa que estuvo vinculado con la empresa Inversiones El Laurel desde el día 1 de mayo de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2014 siendo esta la última fecha en que la demandada hizo aportes a la seguridad social, el demandante presentó su derecho de petición para obtener el pago de las acreencias laborales el día 10 de septiembre de 2017, es decir con anterioridad a los tres años y por tanto tampoco opera esta figura. En los anteriores términos dejo presentado mi recurso de apelación el cual ampliaré oportunamente ante el Superior. Gracias Señor Juez.”

El juez de conocimiento concedió el recurso interpuesto. Recibido el expediente fue asignado por reparto al despacho del Mag Ponente, el 8 de julio de 2021.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido para alegar en segunda instancia, la parte demandante presentó escrito en el cual manifestó:

“En nombre de mis poderdantes, instaure demanda laboral de primera instancia, a fin de obtener el reconocimiento y pago de sus acreencias laborales derivadas del contrato de trabajo que los vínculos con la empresa INVERSIONES EL LAUREL R & Q SAS, representada legalmente por el señor NELSON RINCON SARMIENTO, dichos conceptos laborales consistían en: en el pago de Cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, por todo el tiempo laborado y la sanción moratoria de que trata el Art. 65 del C.S. del T, y la seguridad social, sumas debidamente indexadas, en razón a que la demandada no acreditó la existencia de fuerza mayor que le impidiera cumplir con la obligación de pago a la finalización del contrato de cada uno de los demandantes. Ahora bien, en lo que atañe con el recurso de apelación impetrado contra la sentencia proferida por el señor Juez Civil del Circuito de Ubaté, el pasado 13 de mayo de 2021, son razones de inconformidad las siguientes: No obstante, en la audiencia que puso fin a la instancia, haber quedado demostrada la existencia de la relación laboral de cada uno de los demandantes, el cargo desempeñado, el salario devengado, como también que la empresa no se encontraba en proceso liquidatorio como siempre lo había manifestado, y no haber acreditado el pago de las acreencias laborales a sus ex trabajadores sin justificación alguna, el señor Juez al momento de resolver la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada en la contestación de la demanda en la que simplemente se limitó a enunciar que “Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años” le concedió la razón, la declaró prospera y resolvió absolver a la parte demandada de todas las pretensiones y condenó en costas a los demandantes. Respecto de la figura de la prescripción tenemos que, en el presente asunto las relaciones laborales de los demandantes terminaron así: Respecto de BELEN CORTES GUAYAN, en la demanda se señaló que esta había finalizado su relación laboral con la empresa en el mes de octubre de 2015, a lo que la demandada se opuso indicando que la terminación había ocurrido el 5 de octubre de 2014, sin embargo, si en gracia de discusión hubiera sido en la fecha indicada por la demandada, esta demandante tenía hasta el 4 de octubre de 2017, para haber interrumpido el término de los 3 años, como efectivamente lo hizo, adviértase señores Magistrados que el derecho de petición presentado data del 10 de septiembre de 2017, con la respectiva constancia de recibido. Es tan así que el mismo señor Nelson Rincón Sarmiento, el día 27 de septiembre de 2017, dio respuesta a la petición, indicando además que el representaba a la empresa demandada que supuestamente se encontraba en proceso de Liquidación, nótese que la respuesta la dio como representante legal de la empresa. Así las cosas, frente a esta demandante, no opero el fenómeno de la prescripción formulada por la demandada. Respecto del demandante ARNULFO PEDRAZA LADINO, en la demanda se indicó que su contrato laboral finiquito en el mes de septiembre de 2014, el demandante presentó derecho de petición a la empresa el 02 de julio de 2017, con constancia de recibido, respuesta que fue dada por el señor Nelson Rincón Sarmiento, el día 27 de septiembre de 2017, observándose en dicho escrito que en igual sentido que en la respuesta dada a la demandante señora Belén Cortes, el citado señor Rincón Sarmiento, deja claro su condición de representante legal de la empresa demandada, aduciendo de igual forma que la empresa representada por él se encontraba en proceso de liquidación. Frente a este demandante, ha de tenerse en cuenta que la respuesta dada por la empresa al derecho de petición lo fue hasta el 27 de septiembre de 2017, lo que significa que, a partir del día siguiente de esa respuesta, termino la suspensión de la prescripción y comenzó a correr un nuevo término de tres años, el que vencía el 28 de septiembre de 2020 y como quiera que la demanda fue presentada en el año 2018, tampoco opero la figura de la prescripción frente a este demandante. Respecto del demandante JOSE ARMILDO PEDRAZA CORTES, en la demanda se indicó que su contrato laboral había finalizado el 01 de mayo de 2014, a lo que la demandada contesto que lo había sido el 05 de mayo de 2014, en igual sentido que con el demandante Arnulfo Pedraza, la respuesta dada al derecho de petición por la empresa lo fue el día 27 de septiembre de 2017, generando que como se indicó en forma precedente a partir del día siguiente de la respuesta dada por la empresa terminó la suspensión de la prescripción y empezó a correr un nuevo término de tres años, que vencía el 28 de septiembre de 2020, el cual se interrumpió con la presentación y admisión de la demanda que lo fue para el año 2018. Por otra parte, es claro que el señor NELSON RINCON RINCON SARMIENTO, al dar respuesta a los derechos de petición incoados por cada uno de los demandantes, lo hizo en su condición de representante legal de la empresa demandada, dado que, si bien es cierto los demandantes por desconocimiento de formalidades dirigieron los derechos de petición al señor NELSON RINCON SARMIENTO, este contestó como representante legal de la empresa tal como se observa en los escritos de contestación. Por otra parte, es evidente que, la solicitud de pago prestaciones sociales, solo es procedente en las relaciones de índole laboral, por lo que mal podría dársele una connotación diferente, pues en ninguna otra relación diferente a la laboral procede el pago de prestaciones sociales, como lo considero el señor Juez, en la sentencia emitida en primera instancia. Por lo anterior respetuosamente solicito al Honorable Magistrado Ponente y a los magistrados que conforman la Sala, que, al momento de resolver el recurso de alzada, se REVOQUE la sentencia de primera instancia y en su lugar se condene a la empresa demandada al pago de las acreencias laborales derivadas de los contratos laborales que vinculo a las partes conforme a lo solicitado en las pretensiones de la demanda.”

La parte demandada presentó escrito de alegatos para solicitar que se confirme la decisión de primera instancia, petición que sustentó afirmando:

“Manifiesto que me encuentro de acuerdo con la sentencia proferida el 13 de mayo de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté con funciones laborales, de acuerdo a los hechos que fueron probados así: 1. Las fechas de retiro y que empezó a ser exigible el pago de las acreencias laborales de la señora Belén Cortés Guayazán fue el 31 de octubre de 2014, el señor Arnulfo Pedraza Ladino fue el 31 de mayo de 2014 y el señor José Armilio Pedraza Cortés fue el día 31 de mayo de 2014, que se probaron con el pago de seguridad social en planilla electrónica SIMPLE, esta quiere decir que la prescripción se daba para la señora Belén Cortés a partir del 1 de noviembre de 2017 y para los señores Arnulfo Pedraza Ladino y José Armilio Pedraza Cortés a partir del 1 de junio de 2017, término que se dio sin interrupción. 2. La parte demandada alega que interpuso derechos de petición, los cuales no fueron dirigidos a la persona jurídica INVERSIONES EL LAUREL R & Q S.A.S. quien aquí fue el empleador, por esta razón el señor juez de primera instancia no encontró valor probatorio en las mismas y además no están definidas las fechas de recibido, pero si su elaboración es posterior al vencimiento de los términos de prescripción, de acuerdo al Artículo 488 Regla General y Artículo 489 Interrupción de la prescripción Código Sustantivo del Trabajo. 3.El señor Juez de primera instancia reviso la excepción genérica de prescripción antes de entrar a revisar si existió contrato laboral y las acreencias laborales como, prima, cesantías, interés a las cesantías, vacaciones y demás aquí pedidas por la parte demandante, pues las acciones legales esgrimidas por la parte demandante y su

apoderado estuvieron fuera de término por esta razón prescribieron. 4. No es cierto de acuerdo a la parte demandante que los derechos de petición reviviesen los términos, pues se notificó a una persona natural cuando a quien se debió notificar y solicitar fue a su empleador INVERSIONES EL LAUREL R & Q S.A.S. quien es la persona jurídica y responsable de estas acreencias, en el caso que las fallara el señor Juez Laboral.”

V. CONSIDERACIONES:

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad pues carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados en el momento en que se interpusieron los recursos de apelación.

Así las cosas, con base en lo expuesto en el momento de sustentar el recurso de apelación la controversia en esta instancia resulta de determinar los extremos temporales de los contratos de trabajo de los demandantes y si operó el fenómeno de la prescripción.

De acuerdo con lo anterior y para resolver el primer punto de inconformidad, esto es las fechas de inicio y terminación de las relaciones laborales, se analizarán de manera separada para cada uno de los demandantes, así:

BELÉN CORTÉS GUAYAZÁN, afirmó en la demanda que prestó servicios a la accionada desde el 11 de noviembre de 2011 hasta octubre de 2015, la demandada al contestar la demanda aceptó la relación laboral, la fecha inicial, pero no la final, respecto de la cual afirmó que fue el 5 de octubre de 2014; el Juez declaró que el contrato de trabajo tuvo vigencia entre el 11 de noviembre de 2011 y el 5 de octubre de 2014.

ARNULFO PEDRAZA LADINO, se indicó que prestó servicios entre el 10 de septiembre de 2010 y septiembre de 2014, la accionada en la contestación aceptó la relación laboral, pero manifestó que tuvo vigencia desde el 4 de agosto de 2012 hasta el 5 de mayo de 2014, fechas que tuvo el juez como extremos de la relación laboral.

Y, **JOSÉ ARMILDO PEDRAZA CORTÉS** afirmó que laboró desde el 31 de mayo de 2011 hasta el 1º de mayo de 2014, la accionada al contestar aceptó la relación laboral desde el 31 de mayo de 2011 hasta el 5 de mayo de 2014, fechas que acogió el juez de primera instancia como extremos temporales del contrato de trabajo.

En el interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de la demandada, aceptó que los demandantes trabajaron en la mina El Laurel, sobre Belén Cortés manifestó que comenzó a trabajar en los años 2012 o 2013 hasta finales del año 2014, tuvo el cargo de Patiera y que finalizada la relación laboral en el momento no se le pagó porque la empresa tuvo un amparo administrativo que realizaron unos vecinos y se cerró la mina. Respecto de Arnulfo Pedraza Ladino dijo que trabajó en la mina, pero no lo hacía de manera continua, realizó la labor de piquero y dijo que laboró hasta el año 2011. También aceptó que José Armildo Pedraza prestó servicios, dijo que no recordaba hasta qué fecha trabajó, pero cree que fue hasta el año 2012.

MARITZA MOLANO RINCON, fue llamada como testigo por la parte demandada, manifestó que es sobrina de Nelson Rincón Sarmiento el representante legal de la demandada, dijo que Leonor Rincón su madre era socia con Nelson para la explotación de la mina El Laurel. Afirmó que conoce a Belén Cortés Guayazán porque estudiaron juntos en la escuela primaria y que ella trabajó en la mina, lo mismo que Arnulfo Pedraza y José Armildo Pedraza, le consta haberlos visto trabajando, pero no recuerda los extremos temporales de los contratos de trabajo, tampoco los salarios.

Con la contestación de la demanda se allegaron copias de las planillas PAGOSIMPLE en las que constan los pagos de aportes al sistema de seguridad social integral para los periodos de mayo de 2014 y octubre de 2014, en la primera de ellas aparece relacionado el pago de los aportes para **ARNULFO PEDRAZA LADINO** y **JOSÉ ARMILDO PEDRAZA CASTRO** por cinco días y en la del pago del mes de octubre aparece el pago por cinco días a **BELÉN CASTRO GUAYAZÁN**, planilla en la cual ya no figuran pagos para

los demandantes Arnulfo y José Armildo Pedraza. (fls. 2 -5 Archivo 11 Anexos Contestación Demanda.pdf).

De los medios de prueba antes mencionados, analizados en conjunto atendiendo la libre formación del convencimiento y la sana crítica (Art. 61 del CPTSS), con la documental allegada en la contestación de la demanda y ante la falta de otros medios de prueba que evidencien otras fechas de los extremos temporales de los contratos, se tendrá que ARNULFO PEDRAZA LADINO laboró desde el 4 de agosto de 2012 pues fue la fecha que indicó la parte demandada como de inicio de la relación laboral y la fecha finalización fue el 5 de mayo de 2014, de acuerdo con lo demostrado en la planilla de pago de aportes a seguridad social, para el caso de JOSÉ ARMILDO PEDRAZA CORTÉS se tendrá que prestó servicios desde el 31 de mayo de 2011 pues fue la fecha que manifestó la parte demandada al contestar la demanda luego de negar la afirmada por parte actora y la de finalización fue el 5 de mayo de 2014 que es la fecha en la cual se registran los últimos aportes al sistema de seguridad social y BELÉN CORTÉS GUAYAZAN desde el 11 de noviembre de 2011 fecha respecto de la cual no hubo controversia hasta el 5 de octubre de 2014, pues hasta esas fechas aparecen registrados pagos de aportes al sistema de seguridad social por parte de la sociedad INVERSIONES EL LAUREL R&Q S.A.S.. Ahora bien, no es posible tener como extremo final para Arnulfo y José Armildo el 30 de septiembre de 2014 pues si bien en la planilla aparece que el pago se hizo en esta fecha, los pagos corresponden al periodo de cotización de mayo de 2014.

Así las cosas, se tendrá que los demandantes ARNULFO PEDRAZA LADINO y JOSÉ ARMILDO PEDRAZA CORTÉS trabajaron hasta el 5 de mayo de 2014 y BELÉN CORTÉS GUAYAZÁN hasta el 5 de octubre de 2017.

Establecidos los extremos temporales del contrato de trabajo, debe la Sala ocuparse de la inconformidad planteada por la parte demandante en relación con la decisión del juez de primera instancia que declaró probada la excepción de prescripción.

Para resolver lo correspondiente, debe tenerse en cuenta que los artículos 488 y 489 del CST, en armonía con el art. 151 del CPTSS, regulan la de prescripción de los derechos laborales y las leyes sociales, señalando específicamente el mencionado artículo 151: *“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”*.

En cuanto a la interrupción de la prescripción, esta ocurre de dos formas: (i) extraprocesalmente mediante la presentación por una sola vez de reclamación escrita del trabajador sobre los derechos que persigue específica y claramente determinados y (ii) procesalmente con la presentación de la demanda siempre que se den los requisitos del art 94 del CGP, por aplicación analógica, del artículo 145 del CPTSS.

Para la aplicabilidad de dicha figura respecto de los derechos en materia laboral, debe tenerse en cuenta como punto fundamental la fecha de exigibilidad de los mismos, así las cosas, que puede presentarse obligaciones o derechos que se causan durante la vigencia del contrato de trabajo, es decir, que son exigibles en desarrollo del mismo y otros que se causan a la terminación, por tanto, frente a cada derecho pretendido debe examinarse la prescripción.

En el presente caso, se solicitó el pago de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas de servicios e indemnización moratoria, peticiones que se hicieron exigibles en las fechas establecidas para la finalización de los contratos de trabajo, es decir, el 5 de mayo de 2014 para Arnulfo y José Armildo Pedraza y el 5 de octubre de 2014 para Belén Cortés.

Se observa que los demandantes presentaron derechos de petición a Nelson Rincón Sarmiento, en los cuales solicitaron el pago de la liquidación en los siguientes términos: *“... de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Nacional y los artículos 5 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, de la manera más respetuosa me permito solicitarle la liquidación y el pago de prestaciones sociales a las que por ley*

tengo derecho, al haber trabajado en su empresa de explotación de carbón, según consta en las planillas y los libros de control que allí se llevan...”

En el caso del demandante ARNULFO PEDRAZA LADINO la petición tiene fecha 2 de julio de 2017 y las peticiones de BELÉN CORTÉS y JOSÉ ARMILDO PEDRAZA aparecen con fecha 10 de septiembre y si bien en ellas se encuentra la constancia de recibido con firma del representante legal de la demandada, no se observa que en ellas se haya dejado constancia del día en que fueron recibidas, sin embargo, en las respuestas emitidas por la demandada el 27 de septiembre de 2017 se indicó que se recibieron el 12 de septiembre del mismo año.

De acuerdo con lo anterior, para los demandantes Arnulfo Pedraza Ladino y José Armildo Pedraza Cortés, al haberse hecho exigibles los derechos reclamados el 5 de mayo de 2014, se tiene que para las fechas de las solicitudes (12 de julio y 10 de septiembre de 2017), ya habían transcurrido más de tres años desde que finalizaron los contratos de trabajo, por lo que debe concluirse que operó el fenómeno de la prescripción.

Respecto de la demandante Belén Cortés, como el contrato finalizó el 5 de octubre de 2014, para la fecha en que presentó el derecho de petición o reclamación al empleador (10 de septiembre de 2017), no había vencido el término establecido en la ley para la prescripción, sin embargo se observa que el escrito de reclamación presentado no cumple con la exigencia del artículo 489 del CST para que pueda considerarse que interrumpió la prescripción, pues debe recordarse que la mencionada norma establece que a pesar de consistir en un simple reclamo, en el mismo debe determinarse debidamente el derecho solicitado y que por interpretación de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, se refiere a que en la reclamación deben determinarse e individualizarse los derechos solicitados y que no son válidas las solicitudes formuladas de manera abstracta o genérica. En sentencia CSJ SL2979-2021, dijo la Corte sobre este punto:

“Aclarado lo anterior, le corresponde a la Corte definir, para atender el ataque secundario, si la correcta inteligencia del artículo 489 del CST, es que para interrumpir el término de prescripción basta con un simple reclamo, sin que sea necesario individualizar los derechos pretendidos, como lo plantea el recurrente.

Para ello, es importante recordar que sobre la interrupción de la prescripción, el legislador dispuso en el artículo 489 del CST que «el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente», mientras que el 151 del CPTSS reza, en su aparte pertinente, «el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el [empleador], sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual» (subrayado añadido).

Lo anterior evidencia que el trabajador cuenta con la prerrogativa de requerir a su empleador el reconocimiento y pago de sus acreencias o derechos laborales que considera existen a su favor, dentro de los tres años siguientes a su exigibilidad. Sin embargo, de la literalidad de las disposiciones transcritas se concluye que, si bien es cierto no demanda solemnidad alguna, también lo es que debe cumplir con unos mínimos para lograr los efectos pretendidos, entre ellos, ser presentado por escrito, que evidencie la certeza del reclamante, que fue efectivamente recibido y que se individualicen claramente los derechos reclamados.

Es de precisar, que, aunque el precepto denunciado prevé la connotación de «simple reclamo», esto refiere a la informalidad de la solicitud, en tanto que no debe contener exigencias formales o lenguaje técnico o jurídico para salir adelante, como lo instruyó esta Corporación en sentencia CSJ SL12900-2014, reiterada en la CSJ SL4554-2020, al señalar:

Debe esta Sala recordar que la interrupción de la prescripción tiene como finalidad impedir que el transcurso del tiempo conlleve a la liberación de la obligación emanada del contrato laboral o de la seguridad social.

Naturalmente, quien aspira a que dicho fenómeno no se consolide, en los términos del artículo 489 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe realizar un «simple reclamo escrito, recibido por el patrono acerca de un derecho debidamente determinado», cuya consecuencia jurídica es la de que «interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente».

Las connotaciones de «simple reclamo» y de derecho «debidamente determinado» son inequívocas de la informalidad en la petición, máxime cuando quien la dirige es el trabajador, por lo que la exigencia de un lenguaje o conocimiento jurídico en punto a su aspiración no se corresponde con el interés normativo.

Lo anterior no se contrapone a que se individualice lo reclamado; por ejemplo, indicar que se deben «todas la (sic) indemnizaciones a las que haya lugar» resulta abstracto y no le permite conocer al empleador la real pretensión del trabajador; sin embargo, ello no puede implicar la exigencia de un reclamo tan pormenorizado y técnico que consiga anular en la práctica la incidencia del escrito de interrupción.

En ese orden y siguiendo la jurisprudencia en cita, pese a que el reclamo puede ser simple, en los términos referidos previamente, debe contener el señalamiento específico e individualizado del derecho o de las prestaciones reclamadas.

En tal sentido se pronunció esta Sala, en providencia CSJ SL, 1.º feb. 2011, rad. 30437, memorada en CSJ SL3786-2020 y CSJ SL4331-2020, al acotar:

Pero el reclamo escrito, con virtud para interrumpir la prescripción, no puede hacerse en forma abstracta, indefinida o indeterminada, como solicitar el pago de los derechos laborales o el reconocimiento de prestaciones sociales o la satisfacción de las indemnizaciones legales o convencionales o el otorgamiento de los descansos obligatorios.

De tal suerte que reclamaciones genéricas, abstractas, indefinidas o indeterminadas carecen de eficacia para interrumpir la prescripción, desde luego que no permiten conocer, de manera concreta y determinada, el derecho pretendido.

Siempre debe individualizarse y precisarse el derecho reclamado. Por ejemplo, solicitar el pago de cesantía, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido injusto, indemnización moratoria, pensión de jubilación, pensión de vejez, etc.

Conviene destacar que, si bien es cierto que la redacción del escrito que registre el reclamo del trabajador no exige solemnidad alguna, no es menos exacto que debe contener el señalamiento concreto del derecho, concepto o beneficio recabado...”

De acuerdo con lo anterior, concluye la Sala que la reclamación presentada por la demandante Belén Cortés Guayazán, si bien se presentó antes de transcurrir tres años desde que se hicieron exigibles los derechos reclamados, no causó el efecto de interrumpir la prescripción, pues la petición se hizo de manera general, nótese que solicitó “... la liquidación y el pago de prestaciones a las que por ley tengo derecho...”, de lo cual se concluye que en ella no determinaron ni se individualizaron los derechos solicitados y por el contrario se hizo de manera general.

Así las cosas y como la demanda fue presentada luego de vencerse el término establecido en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, concluye la Sala que las peticiones relacionadas se encuentran cobijadas por el fenómeno de la prescripción, sin que pueda considerarse que las respuestas emitidas por la demandada el día 27 de septiembre de 2017, puedan interpretarse como una renuncia a la prescripción del artículo 2514 del Código Civil, pues en ellas no se reconoció expresa o tácitamente la deuda y solo se indicó que la empresa se encontraba en crisis financiera y proceso de liquidación.

Con la decisión anterior la mayoría recoge cualquier posición que se hubiese expuesto en sentido contrario, pues estima que en razón de lo consagrado en el artículo 230 de la CP, la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, es decir de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia resulta aplicable; pues sin lugar a dudas el artículo 489 del CST, requiere que se efectúe el reclamo sobre “un derecho debidamente determinado”.

Agotado el temario de apelación, se confirmará la decisión de primer grado. Por, no haber prosperado el recurso de apelación, se condenará en costas a la parte demandante. Se señala como agencias en derecho de la segunda instancia, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, el 13 de mayo de 2021, dentro del proceso ordinario promovido por **BELÉN CORTÉS GUAYAZÁN, ARNULFO PEDRAZA LADINO y JOSÉ ARMILDO PEDRAZA CORTÉS** contra **INVERSIONES EL LAUREL R & Q S.A.S.** de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** a cargo de la parte demandante. Se señala como agencias en derecho de la segunda instancia la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

NOTIFIQUESE MEDIANTE EDICTO Y CUMPLASE



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado
Con salvamento parcial de voto



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR BELÉN CORTÉS GUAYAZÁN, ARNULFO PEDRAZA LADINO Y JOSÉ ARMILDO PEDRAZA CORTÉS CONTRA INVERSIONES EL LAUREL R & Q S.A.S. Radicación No. 25843-31-03-001-**2018-00072-01**

Con mi acostumbrado respeto, expreso mi desacuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de la Sala respecto al tema de la interrupción de la prescripción realizada por la demandante Belén Cortés Guayazán, porque a mi juicio debió declararse dicha interrupción, por las siguientes razones:

La petición dirigida por dicha demandante al empleador se presentó antes de que vencieran los tres años con que contaba para reclamar sus derechos laborales; esto lo acepta la sentencia. Allí reclamó la liquidación y pago de prestaciones sociales por haber trabajado en esa empresa según consta en los libros que debe llevar. A mi juicio, tal señalamiento es suficiente para interrumpir la prescripción, en tanto está reclamando las prestaciones sociales que le corresponden luego de haber terminado el contrato de trabajo. El concepto de prestaciones legales es de creación legal y la ley laboral es clara al señalar que tienen esta categoría la cesantía y las primas de servicios. O sea que es dable entender que cuando se alude a la expresión prestaciones sociales se está haciendo referencia a los derechos antes especificados. Comparto que no puede soslayarse la exigencia normativa de que se determine el derecho, pero no puede interpretarse tal premisa con el argumento de que solamente son admisibles las expresiones cesantías o prima de servicios, y no la utilización de la palabra que se refiere a todo el género e involucra cada especie. Incluso podría admitirse que dado el alcance de la petición solamente se reclaman las partes de dichas prestaciones exigibles en el último tramo de la relación y no todas. Una petición así concebida no puede ser calificada de "*abstracta, indefinida e indeterminada*", ni tampoco puede imponerse el criterio de que la petición tenga que ser "*tan pormenorizada y técnica que consiga anular en la práctica la incidencia del escrito de interrupción*", como también lo dijo la Corte, según las transcripciones que hace la sentencia de la que parcialmente me aparto. La interpretación de la que

discrepo choca con el principio lógico de que el todo implica las partes. La mayoría del Tribunal se apoya en un criterio jurisprudencial que se refiere de manera exacta a la situación que ahora se ventila, pero el respeto y acatamiento que debo a mis superiores, en ningún caso puede constreñirme a someterme a una interpretación que considero restrictiva y ajena a la finalidad de la norma.

Dejo así expuestos los motivos de mi discrepancia.

Con todo respeto.



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado

Fecha ut supra